



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **trece de enero de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

III.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, este Instituto emitió acuerdo de vista, mismo que fue notificado el **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, el cual transcurrió del **veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veintiséis**.

IV.- Manifestaciones del particular. En fecha **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, la persona recurrente presentó sus manifestaciones, de las que se reproduce lo medular:

“El SO se limita a expresar nuevamente lo que dijo con motivo de la solicitud primaria y que se contravirtió en el recurso, sigue sin proporcionar o pronunciarse de la información solicitada y no satisface el interés del recurrente.

Sigue sin hacer búsqueda exhaustiva y razonable, no guarda la congruencia y sigue siendo omiso, vulnerando el derecho de acceso a la información.

Que se decrete el incumplimiento.” (Sic)

V.- Alcance al cumplimiento. - Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado remitió en alcance a este Instituto, nueva documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VI.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, este Instituto emitió acuerdo de vista, mismo que fue notificado en misma fecha, con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **seis al doce de marzo de dos mil veinticinco**.

VII.- Manifestaciones del particular. En fecha **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, la persona recurrente presentó sus manifestaciones, de las que se reproduce lo conducente:

“... El sujeto obligado no atiende en esencia la resolución, no remiten la información faltante y no sé satisface el interés del recurrente.” (Sic)

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en los Antecedentes fracciones V del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. Por lo que hace a las manifestaciones presentadas por la parte recurrente debe decirse que resultan infundadas de conformidad con las siguientes consideraciones.

Ante la respuesta remitida en cumplimiento por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió sus manifestaciones, en las que se adolece de que el sujeto obligado reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud primigenia y que omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

Con posterioridad a ello, el sujeto obligado remitió un alcance al cumplimiento, entre otros, el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2664/2025** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco emitido por la subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual fue puesta a disposición de la persona recurrente en la vista dada en fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis; a través del que brinda la información estadística respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud en el estado en el que se encuentra en sus archivos.

Es así como se procedió a dar vista a la persona recurrente con la nueva información brindada por el sujeto obligado y en fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, la persona recurrente se quejó nuevamente arguyendo que la Alcaldía Benito Juárez continuaba sin atender la resolución ya que no entregaba la información.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que integran el expediente, es cierto que en primera instancia el sujeto obligado se limitó a reiterar la respuesta brindada a la solicitud de información que generó el presente recurso de revisión y que esta respuesta resultaba deficiente, lo cierto es que, a través de un alcance al cumplimiento atendió los puntos faltantes de respuesta, es decir 2 y 3, recordando que en el estudio realizado en la resolución de referencia, los puntos 1, 4 y 5, fueron desestimados por ser considerados como actos consentidos tácitamente por el recurrente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, ya que, acreditó realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes, mismas que emitieron un pronunciamiento fundado y motivado al pedimento de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En consecuencia, la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **la Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos_personales@infoodmx.org.mx o la dirección electrónica www.infoodmx.org.mx JIRB/AUAR.